



**RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA**

**EXPEDIENTE:** RIN/DMR/II/02/2024

**ACTOR:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 02 CON CABECERA EN SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA<sup>2</sup>

**TERCERO INTERESADO:** MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRATURA PONENTE:** MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO<sup>4</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A ONCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** que **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la fórmula integrada por Francisco Javier Niño Hernández propietario y David Pedro Patricio, suplente, postuladas por el partido político Morena, realizado por el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Lo anterior, debido a que las irregularidades aducidas por el partido actor no acreditaron las

---

<sup>1</sup> A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>2</sup> De conformidad con el artículo 53 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el Consejo Distrital Electoral 02 con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es de carácter temporal. Por ello, para la tramitación del recurso, se considera como autoridad responsable al Consejo General del referido Instituto.

<sup>3</sup> A través de su Representante Propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

<sup>4</sup> Secretaría de Estudio y Cuenta: Alejandra Guadalupe Prats Aparicio.

causales de nulidad de votación recibida en casilla, ni la de nulidad de elección.

## ÍNDICE

|                                                                                                                                              |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| GLOSARIO .....                                                                                                                               | 2  |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO .....                                                                                                               | 3  |
| 2. COMPETENCIA.....                                                                                                                          | 4  |
| 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA .....                                                                                                             | 4  |
| 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....                                                                                                            | 5  |
| 4.1 Requisitos Generales.....                                                                                                                | 5  |
| 4.2 Requisitos especiales .....                                                                                                              | 6  |
| 5. TERCERÍA .....                                                                                                                            | 6  |
| 6. ESTUDIO DE FONDO .....                                                                                                                    | 7  |
| 6.1. Planteamientos ante este Tribunal .....                                                                                                 | 7  |
| 6.2 Cuestión previa.....                                                                                                                     | 8  |
| 6.3 Cuestión a resolver.....                                                                                                                 | 9  |
| 6.4 Decisión .....                                                                                                                           | 9  |
| 6.5 Justificación de la decisión .....                                                                                                       | 10 |
| 6.5.1 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso b), de la <i>Ley de Medios</i> ..... | 10 |
| 6.5.2 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso f), de la <i>Ley de Medios</i> ..... | 13 |
| 6.5.3 Nulidad de votación recibida en casilla y de la elección .....                                                                         | 16 |
| 7. RESOLUTIVO .....                                                                                                                          | 23 |

## GLOSARIO

|                                            |                                                                                                                   |
|--------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b><i>Constitución Federal</i></b>         | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.                                                            |
| <b><i>Constitución Local</i></b>           | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.                                                      |
| <b><i>Consejo General</i></b>              | Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                           |
| <b><i>Instituto Electoral o IEEPCO</i></b> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.                                               |
| <b><i>LIPEEO</i></b>                       | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.                                           |
| <b><i>LGIPE</i></b>                        | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.                                                        |
| <b><i>Ley de Medios</i></b>                | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <b><i>Sala Regional Xalapa</i></b>         | Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.   |
| <b><i>Sala Superior</i></b>                | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.                                         |



|                             |                                                                                                                                                                      |
|-----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>SCJN</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                                               |
| <b>PRD</b>                  | Partido de la Revolución Democrática                                                                                                                                 |
| <b>PVEM</b>                 | Partido Verde Ecologista de México                                                                                                                                   |
| <b>MORENA</b>               | Movimiento de Regeneración Nacional.                                                                                                                                 |
| <b>FXMO</b>                 | Partido Fuerza por México Oaxaca.                                                                                                                                    |
| <b>02 Consejo Distrital</b> | Consejo Distrital Electoral 02, con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |




## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la elección local para renovar, entre otros cargos, a quienes integrarán la Cámara de Diputaciones del Congreso del Estado.

**1.3. Cómputo Distrital.** El cinco de junio, el *02 Consejo Distrital* realizó el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula de candidaturas a la diputación local, postulada por el partido *MORENA*, conforme a los siguientes resultados:

| RESULTADO DEL COMPUTO DISTRITAL DE VILLA DE ETLA |          |                                            |
|--------------------------------------------------|----------|--------------------------------------------|
| CANDIDATURAS                                     | VOTACIÓN |                                            |
|                                                  | NÚMERO   | LETRA                                      |
|                                                  | 10,867   | DIEZ MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE VOTOS |
|                                                  | 4,272    | CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS VOTOS  |
|                                                  | 1,563    | MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES VOTOS        |
|                                                  | 3,804    | TRES MIL OCHOCIENTOS CUATRO VOTOS          |
|                                                  | 829      | OCHOCIENTOS VEINTINUEVE VOTOS              |
|                                                  | 4,910    | CUATRO MIL NOVECIENTOS DIEZ VOTOS          |
|                                                  | 3,692    | TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS VOTOS   |
|                                                  | 595      | QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO VOTOS           |

|                                                                                                                |        |                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|-----------------------------------------------------|
|                               | 37,276 | TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS |
| <br>CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 73     | SETENTA Y TRES VOTOS                                |
| <br>VOTOS NULOS               | 3,495  | TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO VOTOS        |
| TOTAL                                                                                                          | 71,376 | SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS   |

**1.4. Recurso de inconformidad.** En desacuerdo, el nueve de junio, el *PRD* presentó el Recurso de inconformidad, ante el *Consejo General*.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 105 de la *LGIFE*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 62, numeral 1, inciso b) y 65 de la *Ley de Medios*.

Al controvertir el *PRD* los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente a la elección de diputaciones al Congreso del Estado en el Distrito Electoral 02 con sede en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos citados.

## 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

La responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso f) de la *Ley de Medios*, consistente en que los medios de impugnación no se expresen los hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado solo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

**No le asiste razón a la autoridad responsable**, dado que de la



lectura de la demanda se advierte que el actor identifica claramente su pretensión y causa de pedir, y formula agravios encaminados a demostrar la actualización de las causales de nulidad de la votación en casilla y de la elección.

Por lo tanto, este Tribunal estima que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, estos deben valorarse en el análisis de fondo del asunto<sup>5</sup>.

#### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

##### 4.1 Requisitos Generales

**a) Forma.** Se cumple este requisito, ya que de conformidad con el artículo 9 de la *Ley de Medios*, el recurso fue presentado por escrito, se precisa el nombre y firma autógrafa del promovente, se identificó el acto reclamado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos y el agravio que dicho actuar le causa.

**b) Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que la sesión de cómputo distrital de diputaciones al Congreso del Estado inició y finalizó el cinco de junio, y la demanda se presentó el nueve de junio siguiente.

**c) Interés Jurídico** Se cumple este requisito porque el *PRD* pretende que se anule la votación emitida en diversas casillas o, en su caso, la nulidad de la elección, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral

**d) Legitimación y Personería.** El *PRD* tiene la **legitimación** necesaria para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político, conforme al artículo 66, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Asimismo, se acredita la **personería** de Jaime Álvarez Martínez como representante propietario del *PRD* ante el *Consejo General*. De acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la

<sup>5</sup> En la Jurisprudencia 33/2002 la Sala Superior, que establece: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." Establece que la frivolidad de los argumentos solo puede ser constatada al examinar el fondo del medio de impugnación.

*Ley de Medios.*

**e) Definitividad.** En contra de los actos reclamados, sólo es procedente el recurso de inconformidad, por tanto, la determinación es definitiva para la procedencia de presente medio impugnativo.

#### **4.2 Requisitos especiales**

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 64, numeral 1, incisos a) y c), de la *Ley de Medios*, tal como se explica a continuación:

**a) Señalamiento de la elección que se impugna.** En su escrito de demanda, el *PRD* señala que impugna la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa al *02 Consejo Distrital*. Se objetan los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, emitida el cinco de junio de dos mil veinticuatro.

**b) Mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite se anule en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas.** El partido recurrente, señala como casilla impugnada y la causal de nulidad actualizada la siguiente:

| <b>Casilla impugnada</b>         | <b>Causal invocada en el escrito de demanda</b> |
|----------------------------------|-------------------------------------------------|
| 1072 Extraordinaria 1            | Artículo 78, de la Ley de Medios.               |
| 1072 Extraordinaria 1 Contigua 1 | Artículo 78, de la Ley de Medios.               |
| 2534 Básica 1                    | Artículo 76, de la Ley de Medios.               |

#### **5. TERCERÍA**

Al encontrarse legalmente satisfechos los requisitos de procedencia de las tercerías presentadas, se reconoce el carácter de tercero interesado a *MORENA* por conducto de su representante acreditado ante el *Consejo General*, de acuerdo con el artículo 12, numeral 1, inciso c), de la *Ley de Medios*.



**a. Forma.** El escrito de comparecencia de tercero interesado fue presentado ante el *Consejo General*, constando en ellos el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente, el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, así como el pronunciamiento de una pretensión incompatible con la del promovente.

**b. Oportunidad.** El escrito de tercería fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas establecido en el artículo 17, numeral 4, de la *Ley de Medios*, conforme al trámite de publicidad realizado por la Secretaria Ejecutiva del *Consejo General*, tal como se advierte de las constancias que obran en autos<sup>6</sup>.

**c. Legitimación y personería.** Se cumple con dicho requisito, toda vez que, conforme a la información requerida al *Instituto Electoral* mediante oficio IEEPCO/SE/2649/2024, la Secretaria Ejecutiva de dicho instituto exhibió la acreditación y la credencial de elector de la persona compareciente.

**d. Interés jurídico.** Se satisface este requisito dado que el partido *MORENA* obtuvo el primer lugar en la elección controvertida. Por lo tanto, tiene el interés de que dichos resultados subsistan, implicando con ello un derecho incompatible con el del partido actor, quien controvierte los resultados del cómputo, la declaración de validez y, por ende, la entrega de la constancia de Mayoría y Validez respectiva.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6.1. Planteamientos ante este Tribunal

El *PRD* solicita la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o la nulidad de la elección, argumentando que se actualiza la causal prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*, debido a una serie de conductas graves de violencia generadas por el crimen organizado.

<sup>6</sup> Visibles en las fojas 81, 82, 83, 84, 129 y 193 del expediente en que se actúa, en donde se advierten el trámite de publicidad del *IEEPCO*, así como la recepción del escrito de tercería que contiene los datos de fecha y hora de recepción.

Así, señala como hipótesis que ocurrieron las siguientes irregularidades que en su estima actualizan la causal prevista en el artículo 78 de la *Ley de Medios*:

| Casillas                               | Irregularidad                                                                                                                                                                                                        |
|----------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1072<br>Extraordinaria 1               | Siendo las 14:30 horas, una persona fuera de la casilla presuntamente estaba vendiendo votos, la gente se enfureció y llamaron a la policía, lo cual intimidó a los votantes y provocó el retiro de muchos de ellos. |
| 1072<br>Extraordinaria 1<br>Contigua 1 | Siendo las 14:30 horas, una persona fuera de la casilla presuntamente estaba vendiendo votos, la gente se enfureció y llamaron a la policía, lo cual intimidó a los votantes y provocó el retiro de muchos de ellos. |

Finalmente, señala que una casilla se actualiza la causal prevista en el artículo 76, numeral 1, inciso f) de la *Ley de Medios*, por lo siguiente:

| Casilla        | Irregularidad                                                                |
|----------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 2534<br>Básica | Se le permitió el voto a una persona sin que apareciera en la lista nominal. |

## 6.2 Cuestión previa

Atendiendo a la supuesta irregularidad que el *PRD* hace valer para anular la votación en las casillas 1072 Extraordinaria 1 y 1072 Extraordinaria 1 Contigua 1, corresponde analizarla frente a la causal contenida en el artículo 76, inciso b) de la *Ley de Medios*, dado que se atiende a la verdadera causa de pedir del actor<sup>7</sup>.

Asimismo, en cuanto a los planteamientos sobre violencia generalizada por crimen organizado, será analizado bajo la causal genérica prevista en los artículos 76, inciso k). Lo anterior, al no

<sup>7</sup> Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



encuadrar en ninguna causal específica<sup>8</sup>.

Finalmente, es de precisarse que por cuestión de método se analizarán los supuestos de nulidad de votación de casilla, en el orden que contempla el artículo 76 de la *Ley de Medios*<sup>9</sup>.

### 6.3 Cuestión a resolver

Determinar si se cumplen o no los supuestos normativos para la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección.

### 6.4 Decisión

A consideración de este Tribunal, la elección de la diputación local celebrada en el 02 *Consejo Distrital*, los resultados en el cómputo distrital, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, deben **confirmarse**, toda vez que el partido recurrente no acredita las irregularidades o los hechos que afirma acontecieron en las casillas impugnadas, así como durante la celebración de la jornada electoral, ello conforme a lo siguiente:

- Referente a las casillas 1072 Extraordinaria 1 y 1072 Extraordinaria 1 Contigua 1, que se impugnan por la causal establecida en el artículo 76, inciso b), de la *Ley de Medios*, no se actualiza la nulidad de votación recibida en esas casillas porque la supuesta venta de votos y retiro del electorado no está acreditada.
- Respecto a la casilla 2534 básica 1, que se impugna por la causal establecida en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios*, no se actualiza la nulidad de votación recibida en casilla toda vez que el actor incumple con la carga procesal para demostrar que una persona sufragó sin figurar en la lista nominal.
- Relacionado a la nulidad de la votación recibida en casilla y

<sup>8</sup> Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

<sup>9</sup> Ello tiene como sustento lo determinado por la *Sala Superior* en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

de la elección por la causal genérica, se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas.

## 6.5 Justificación de la decisión

### 6.5.1 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso b), de la *Ley de Medios*

El *PRD* expone que en las casillas 1072 Extraordinaria 1 y 1072 Extraordinaria 1 Contigua 1, “a las 14:30 horas una persona fuera de la casilla presuntamente estaba vendiendo votos, la gente se enfureció y llamaron a la policía, lo cual intimidó a los votantes y provocó el retiro de muchos de ellos”.

Por su parte, *MORENA* argumenta que no existen pruebas que acrediten los actos señalados por el actor, ya que no existe incidencia o escrito de protesta alguno levantado en la casilla referida; por lo que solicita que el agravio sea declarado infundado para el resultado de la elección.

A juicio de este Tribunal, el agravio es **ineficaz** porque de las probanzas que obran en el expediente no se demuestra que en las casillas controvertidas se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto en los dos centros de votación, y que ello determinó los resultados obtenidos en dichas casillas, como a continuación se explica.

La *Ley de Medios*, en su artículo 76, inciso b) prescribe:

*“... La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:*

*... b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla...”*

Por violencia física, debe entenderse la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas; por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto; en ambos casos, la finalidad debe haber sido provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación



de manera decisiva<sup>10</sup>.

Así, para la actualización de la causal de nulidad prevista, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a. **Que exista violencia física o presión, y ésta se ejerza sobre los integrantes de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y**
- b. **Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

Respecto al **primer elemento**, es necesario que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes<sup>11</sup>.

En cuanto al **segundo elemento**, es necesario que los hechos que se pueden traducir en violencia física o presión deben tener, además de la finalidad propia de influir en el ánimo de los electores, un resultado concreto de alteración de la voluntad.

Del caudal probatorio que obra en autos, se desprende que respecto a la casilla 1072 extraordinaria 1 contigua 1 se levantaron las siguientes incidencias<sup>12</sup>:

| Hora   | Descripción                                                                                                                                   |
|--------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 7:30am | Debido a las condiciones climatológicas del lugar ubicado de las casillas del sol excesivo solicitaron el cambio de ubicación de las casillas |
| 2:20pm | Un grupo de personas fuera de la casilla presuntamente vendiendo votos. La gente se enfureció y llamó a la seguridad pública.                 |

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 24/2000, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).**

<sup>11</sup> Véase la jurisprudencia 53/2002, de rubro: **VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES).**

<sup>12</sup> De conformidad con lo asentado en la hoja de incidentes, documental que obra en autos en copia certificada a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visible a foja 610 del cuaderno accesorio I del expediente en que se actúa.

|   |                                                          |
|---|----------------------------------------------------------|
| - | 5 boletas que el votante no apareció en la lista nominal |
|---|----------------------------------------------------------|

Respecto a la casilla 1072 extraordinaria 1, no obran actas de la jornada electoral, hojas y escritos de incidentes<sup>13</sup>.

Derivado de lo anterior, se considera que no se actualiza la causal de nulidad en comento, pues respecto de la casilla 1072 extraordinaria 1, no existe documentación electoral que respalde la supuesta incidencia referida por el partido actor; aunado a que, tampoco aportó elementos de prueba adicionales que sustenten su afirmación.

Respecto a la casilla 1072 extraordinaria 1 contigua 1, no es posible considerar como evidencia de presión o coacción lo asentado en la hoja de incidencias. El registro indica: "*un grupo de personas fuera de la casilla presuntamente vendiendo votos. La gente se enfureció y llamó a la seguridad pública*". Dado que se utiliza el término "presuntamente", no se trata de una afirmación concluyente, lo que impide establecer con certeza que los funcionarios de la casilla hayan constatado personalmente el hecho. Por lo tanto, esta anotación no puede ser considerada como prueba suficiente de presión o coacción en el lugar de votación.

Además, el promovente es omiso en exponer datos específicos referenciales de modo, tiempo y lugar que ancle esa conducta al centro de votación y a la ciudadanía que acudió el seis de junio a votar ahí; por lo que, no existe certeza de que el incidente tuvo lugar.

Es importante reiterar que el partido actor se limitó a señalar de manera genérica que una persona afuera de la casilla presuntamente estaba vendiendo votos, y que a causa de haber llamado a la policía provocó el retiro del electorado, sin aportar el número de votantes que pudieron verse influenciados por dicho

<sup>13</sup> De conformidad con las certificaciones levantadas por la secretaria del 02 Consejo Distrital, documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, visibles a fojas 362 y 609 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.



acto, o el número de votantes que se retiraron del lugar, y la duración del supuesto hecho.

Pues para generar convicción en este órgano de decisión y justificar la pretensión de anulación, debieron acreditarse esos extremos de los hechos, que estaban dándose el día de la jornada electoral, y que ello afectara a un número importante de votantes.

En ese sentido, al no existir elementos de prueba que demuestren de manera fehaciente que el incidente señalado por el partido actor ocurrió, no es posible acreditar la conducta – coacción-; así como el número de sufragios emitidos en la casilla que se viciaron por ese acto sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla.

De ahí que, al no quedar acreditado el acto alegado por el actor, no se actualiza la causal de nulidad hecha valer y, en consecuencia, el agravio deviene **ineficaz**.

#### **6.5.2 Causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista en el artículo 76, apartado 1, inciso f), de la *Ley de Medios***

El *PRD* expone que en la casilla 2534 Básica, instalada el día de la jornada electoral se permitió sufragar a una persona que no contaba con su credencial de para votar y/o sin figurar en la lista nominal de electores, lo que en su estima constituye la causal de nulidad referida.

Por su parte, *MORENA* argumenta la inexistencia de pruebas que acrediten los actos señalados por el actor, al no existir incidencia o escrito de protesta alguno levantado en la casilla referida; por lo que solicita que el agravio se declare inoperante.

A juicio de este Tribunal, el agravio es **ineficaz** atendiendo las siguientes consideraciones.

La causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso f), de la *Ley de Medios*, a la letra dice:

*“Artículo 76. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:*

*f) cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala la LIPEEO, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;”*

Los elementos que deben concurrir para que se actualice la nulidad de votación que nos ocupa, son:

**a) Que se haya permitido sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores, y**

**b) Que el ciudadano que sufragó no se encuentre en alguno de los supuestos legales que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores.** Esto es, que no se presente algún caso previsto en la *Ley de Instituciones*, que autorice sufragar sin credencial para votar o sin que el nombre del ciudadano aparezca en la lista nominal de electores.

**c) Que lo anterior sea determinante para el resultado de la votación.**

En efecto, para que se acredite la irregularidad aducida y que con ello sea anulada la votación de la casilla, **debe demostrarse fehacientemente el vicio ocurrido en la casilla, y que éste haya sido decisivo para el resultado de la votación ahí generada**, y que, de no haber ocurrido, el resultado pudo haber sido distinto.

Este elemento se acredita cuando el número de personas que sufragaron irregularmente es igual o mayor a la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar.

También puede actualizarse la citada determinancia cuando sin haber demostrado el número exacto de personas que sufragaron de manera irregular, **queden probadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y lugar que acrediten que un gran número de personas votaron sin derecho a ello** y, por tanto, se afectó el valor que tutela esta causal.



Ahora bien, en el caso concreto, la **ineficacia del agravio** radica en que el *PRD* argumenta que “*se le permitió el voto a una persona sin que apareciera en la lista nominal*”; tal manifestación es genérica, vaga e imprecisa, al no establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, para que este Tribunal estuviera en aptitud de analizar el planteamiento del partido actor era indispensable que cumpliera con la carga procesal que le impone el artículo 15, numeral 2, de la *Ley de Medios*, es decir, no prueba el hecho de que el día de la jornada electoral, se le haya permitido votar a una persona sin que apareciera en la lista nominal.

Máxime que, no existen elementos que demuestren el dicho del actor, pues de las probanzas que obran del expediente, no obra acta de la jornada electoral, hojas y escritos de incidentes<sup>14</sup>.

En ese sentido, es criterio reiterado de la *Sala Superior*<sup>15</sup> que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, por lo que si ello se incumple deviene la ineficacia.

Ya que, resulta fundamental que la carga impuesta al promovente sea un deber de que los argumentos constituyan una secuela lógica, concatenada y coherente para controvertir de forma frontal, eficaz y real el acto impugnado, lo cual en el caso no aconteció.

Por ende, en virtud de que el partido actor se limitó en manifestar de manera genérica que una persona votó sin estar en la lista nominal, sin que aportara elementos para acreditar su dicho, sus planteamientos resultan **ineficaces**.

---

<sup>14</sup> De conformidad con las certificaciones levantadas por la secretaria del 02 Consejo Distrital, documentales que obran en copias certificadas a las cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*, visibles a fojas 404 y 651 del cuaderno accesorio 1, del expediente en que se actúa.

<sup>15</sup> De conformidad con lo resuelto en el juicio SUP-JDC-205/2021

### 6.5.3 Nulidad de votación recibida en casilla y de la elección

El *PRD* solicita la nulidad de la votación en las casillas 1072 extraordinaria 1 y 1072 extraordinaria 1 contigua 1, al sostener que ocurrieron graves actos de violencia provocados por el crimen organizado.

También expone que durante la jornada electoral, desde su inicio hasta su fin, se realizaron diversas violaciones graves de imposible reparación, pues afectaron de manera sistemática y continua la voluntad libre, directa y secreta de la emisión del sufragio que se recibieron en todas las casillas que se instalaron en el territorio del distrito impugnado, actos que como consecuencia provocaron que el proceso electivo no se considerara democrático, pues fue evidente que hubo una afectación a los principios constitucionales y convencionales que rigen al proceso electoral.

Por su parte *MORENA* sostiene que, aunque hubo mucha especulación de que esta elección sería una jornada electoral con poca participación debido a los niveles de violencia en el país, lo cierto es que la participación ciudadana fue alta y pacífica.

Asimismo, señala que la participación ciudadana en este proceso electoral aumentó, como se muestra a continuación:

| 02 Distrito Electoral con sede en San Juan Bautista Tuxtepec |               |                         |                             |
|--------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------|-----------------------------|
| Proceso electoral                                            | Lista nominal | Participación Ciudadana | Votos obtenidos del ganador |
| 2020-2021                                                    | 114, 196      | 62.58%                  | 51.52%                      |
| 2023-2024                                                    | 113, 040      | 59.06%                  | 48.77%                      |

Por lo tanto, argumenta que la participación y la intención de votar por el candidato de *MORENA* fueron contundentes, logrando más del 50% de los votos sin incidentes reportados en las actas de cómputo por los funcionarios de casilla o los representantes de los partidos políticos. En consecuencia, solicita que el agravio se



declare inoperante.

Ahora bien, a juicio de este Tribunal, el agravio es **ineficaz**, porque se trata de manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, que no proporcionan datos objetivos, precisos, ni se relacionan con pruebas para establecer las condiciones en que se verificaron los hechos de violencia en los centros de votación, y mucho menos, que esos hechos no probados y que resultan genéricos sean determinantes para el resultado de la elección.

El artículo 76, inciso k), de la ley de *Medios*, señala que será nula la votación recibida en casilla al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Para que se configure la causal de nulidad de la votación que consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

1. Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
2. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
3. Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
4. Que sean determinantes para el resultado de la votación.

En cuanto al **primer elemento normativo**, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en los incisos a) al j) del artículo 76, de la *Ley de Medios*.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que

puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

La gravedad es necesaria para que este Tribunal pueda establecer válidamente anular la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después vendrá la posibilidad de valorarse su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación<sup>16</sup>.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El **segundo supuesto normativo** consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables, durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

El **tercer supuesto normativo** consiste que en forma evidente se pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

El **cuarto supuesto normativo** consiste en que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

➤ **Cuantitativo.** Se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

---

<sup>16</sup> Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 20/2004 de rubro: “SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES”.



- **Cualitativo.** Se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Esto es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación<sup>17</sup>.

Ahora bien, respecto a la nulidad de la elección, se tiene que el artículo 78, de la *Ley de Medios*, establece lo siguiente:

[...]

**Artículo 78.**

*Sólo podrá ser declarada nula la elección de Gobernador del Estado, Diputados, Concejales a los Ayuntamientos, agentes municipales y de policía, así como de representantes de rancherías, núcleos rurales, barrios y colonias, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."*

[...]

La *Sala Superior* ha establecido que para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurren los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal cuestión definió el resultado de la elección.

<sup>17</sup> Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia identificada con las claves **39/2002** y **32/2004**, cuyos rubros son; **NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO**, y **NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA.**

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada **causa de invalidez por violación a principios constitucionales**, derivada de la interpretación que ha realizado la *Sala Superior*, se ha sostenido que la *Constitución Federal*, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Consecuentemente, la *Sala Superior* ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:<sup>18</sup>

- a. **Que se aduzca el planteamiento** de un hecho que se estime **violatorio de algún principio o norma constitucional**, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b. Que tales **violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas**;
- c. **Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral**, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.
- d. Que las violaciones o irregularidades sean **cualitativa o cuantitativamente determinantes** para el resultado de la elección.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Tribunal, el actor

---

<sup>18</sup> Ver sentencia SUP-JIN-359/2012.



incumple con la carga procesal prevista en el artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*, al no exponer los hechos que motivan la causal de nulidad invocada, pues no basta que de manera genérica refiera que se suscitaron hechos de violencia, ya que es necesario que sea específico con las irregularidades que a su consideración pueden causar la nulidad de la votación o de la elección.

De ahí que, al no ofrecer carga argumentativa ni probatoria respecto de la forma en que dichas irregularidades pudieron impactar de manera determinante en el distrito de la elección que se impugna, se estima que no se acredita la irregularidad planteada.

Cabe señalar, que si bien, el actor pretende acreditar la supuesta afectación, a través de una nota periodística, perteneciente a un medio de comunicación denominado **INFOBAE**, este Tribunal **desestima** la misma, lo anterior, en virtud de que tal probanza no es apta para acreditar las irregularidades señaladas, ello de conformidad con la jurisprudencia 38/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”**<sup>19</sup>

Dicha jurisprudencia refiere que, las notas son reflejo de las tareas informativas desempeñadas por medios de comunicación, producto del ejercicio de la libertad de profesión, expresión de ideas, así como de publicar escritos, en términos de los artículos 5, 6 y 7, de la *Constitución Federal*.

En ese sentido, las notas periodísticas solo pueden generar indicios que deben ser necesariamente adminiculados con otros elementos de convicción. Este tipo de evidencia, por sí sola, no tiene la fuerza probatoria suficiente para acreditar de manera plena las irregularidades alegadas.

En el presente caso, las notas periodísticas presentadas por el

---

<sup>19</sup> Consultable en la siguiente página web: <https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2038-2002.pdf>

partido actor no se encuentran acompañadas de pruebas adicionales que corroboren los hechos descritos. La jurisprudencia ha establecido que, para que los indicios aportados por notas periodísticas puedan tener valor probatorio, deben estar apoyados por otros elementos de convicción que refuercen y confirmen la veracidad de los eventos reportados.

Por lo tanto, la falta de pruebas complementarias que validen las afirmaciones hechas en las notas periodísticas impide que estas sean consideradas suficientes para acreditar las irregularidades que el partido actor pretende demostrar. En consecuencia, las notas periodísticas en cuestión no cumplen con el requisito de ser administradas con otros elementos de convicción y, por ende, no pueden ser tomadas como evidencia concluyente en el análisis de los hechos presentados.

Finalmente, también se considera **ineficaz** el planteamiento de nulidad de la elección por la afectación de principios constitucionales. El partido recurrente basa este argumento en la supuesta violencia generada por el crimen organizado. Sin embargo, como se ha establecido anteriormente, estas alegaciones son manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas que no proporcionan datos objetivos o precisos, ni se relacionan con pruebas que permitan establecer las condiciones en que se verificaron los hechos de violencia en los centros de votación.

Además, estos hechos no probados y genéricos no se demuestran como determinantes para el resultado de la elección.

Por tanto, el planteamiento del partido recurrente incumple con los requisitos necesarios para que este Tribunal Electoral pueda llevar a cabo el análisis de la causal de nulidad de la elección. La *Sala Superior*<sup>20</sup> ha establecido que las autoridades electorales pueden recurrir a la valoración contextual de las pruebas ofrecidas, siempre que se cumplan ciertos elementos. Estos incluyen:

---

<sup>20</sup> Véase la sentencia SUP-JRC-166/2021 y acumulados



- Una narrativa coherente respaldada por pruebas mínimas que indiquen una posible violación sistemática de un derecho fundamental.
- Un caso no habitual o común.
- Hechos ocurridos en una demarcación específica que afecten significativamente a la población durante un tiempo prolongado.
- Un entorno relevante por la sistematicidad y generalidad de los actos.
- Una afectación mayor a ciertos derechos frente a otros.

En el presente caso, el partido recurrente no cumple con estos elementos, ya que las alegaciones presentadas carecen de la precisión y objetividad necesarias y no están respaldadas por pruebas contundentes.

Por lo tanto, el planteamiento de nulidad de la elección por violación de principios constitucionales es **ineficaz**.

En ese sentido, al no haberse acreditado las irregularidades hechas valer por el partido actor, lo procedente es confirmar los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al triunfador.

## 7. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, realizados por el 02 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

**Notifíquese** la presente sentencia personalmente al partido actor y tercero interesado, mediante oficio a la autoridad responsable; así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento

público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.